

JUZGADO DE LO SOCIAL NUM. 10

Autos núm. 246/13

Asunto: Despido

Sentencia núm. 483/14

En Sevilla, a 30 de septiembre de dos mil catorce.

Carmen Lucendo González, Magistrado Juez del Juzgado de lo Social núm. 10 de Sevilla y su provincia, tras haber visto los presentes autos sobre despido, seguidos entre María Luisa Algarrada Blanca, como parte demandante, y el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, Azanalcollar, Bollullos de la Mitación, Umbrete, Benacazón y Espartinas, como parte demandada, habiendo sido llamado al procedimiento el Ministerio Fiscal, EN NOMBRE DEL REY, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 1 de marzo de 2013, tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Sevilla la demanda formulada por y frente a los expresados, por la que en base a los hechos y fundamentos en ella expuestos, suplica se dicte sentencia con arreglo a los pedimentos que se contienen en el escrito rector del procedimiento, habiendo correspondido su conocimiento, por turno de reparto, a este Juzgado.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se señaló la celebración del acto de juicio que tuvo lugar con la comparecencia de ambas partes –habiéndose excusado de hacerlo el Ministerio Fiscal- que formularon las alegaciones que se consignan en la grabación que en soporte informático obra unida a los autos e interesaron el recibimiento a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba, se practicaron las propuestas y oídas las partes en conclusiones elevaron a definitivas las establecidas con carácter provisional, con lo que el juicio quedó concluso y visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- María Luisa Algarrada Blanca ha venido prestando servicios, como trabajadora social, ininterrumpidamente para el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor desde el 15 de diciembre de 2012, en virtud de siete contratos de duración determinada –obrantes en el ramo de prueba de la parte actora, documento núm. 1, que se dan por reproducidos en servicio de brevedad-, suscritos todos ellos bajo la modalidad de obra o servicio determinado a excepción del primero que fue eventual por circunstancias de la producción.

El primero tiene una vigencia del 15 al 31 de diciembre de 2008, siendo su objeto: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría profesional, en las actividades a desarrollar en el Area Municipal a la que se adscribe el presente contrato en el Servicio de

Atención a Inmigrantes, realizándose con cargo a subvención otorgada para tal fin por la Excm. Diputación Provincial de Sevilla, y para el ejercicio económico 2008, aún tratándose de la actividad normal de la empresa.”

El segundo se extendió del 1 de enero al 31 de diciembre de 2009, siendo su objeto: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría profesional como personal de apoyo a los servicios generales del Area Municipal a los que se adscribe el presente contrato, motivado por las actividades a desarrollar en los mismos, dentro del ejercicio económico 2009 y con cargo a las partidas correspondientes de personal contratado del Presupuesto Municipal para el citado ejercicio económico, asimismo desarrollará tareas en el Programa de Acción Social (Atención con Inmigrantes), siéndole de aplicación las subvenciones que para este fin sean concedidas por órganos competentes, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la empresa”.

El tercero con vigencia del 1 al 31 de diciembre de 2010, definiéndose su objeto como: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría profesional como personal de apoyo a los servicios generales del Departamento de Servicios Sociales a los que se adscribe el presente contrato, motivado por las actividades a desarrollar en los mismos, dentro del ejercicio económico 2010 y con cargo a las partidas correspondientes de personal contratado del Presupuesto Municipal para el citado ejercicio económico, asimismo desarrollará tareas en el Programa de Acción Social (Atención con Inmigrantes), siéndole de aplicación las subvenciones que para este fin sean concedidas por órganos competentes, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la empresa”.

El cuarto con duración del 1 de enero al 2 de agosto de 2011, siendo su objeto: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría profesional como personal de apoyo a los servicios generales del Departamento de Servicios Sociales a los que se adscribe el presente contrato, motivado por las actividades a desarrollar en los mismos, dentro del ejercicio económico 2011 y con cargo a las partidas correspondientes de personal contratado del Presupuesto Municipal para el citado ejercicio económico, asimismo desarrollará tareas en el Programa de Acción Social (Atención con Inmigrantes), siéndole de aplicación las subvenciones que para este fin sean concedidas por órganos competentes, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la empresa no pudiendo superar tres años ampliable hasta 12 meses por convenio colectivo”.

El quinto suscrito el 3 de agosto de 2011 y que se prolongó hasta el 31 de diciembre de 2011, cuyo objeto se define como: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría profesional como personal de apoyo a los Servicios Generales del Area Municipal de Asuntos Sociales a la que se adscribe el presente contrato, motivado por las actividades a realizar, dentro de la nueva organización municipal y del ejercicio económico 2011, y según comunicación del Area de Cohesión Social e Igualdad de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla (RE 4802), en la Programación específica de : Programa de Acción Social (Atención Inmigrantes y Programa de Servicios Sociales Comunitarios), siéndole en ambos casos de aplicación las subvenciones que para los fines de la Programación citada sean concedidas por la Organización competente en la materia, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la empresa no pudiendo superar tres años ampliable hasta 12 meses por convenio colectivo”.

El sexto suscrito el 3 de enero de 2012 y con duración hasta el 30 de septiembre de 2012, siendo su objeto: “La realización de las tareas propias de su empleo y categoría

profesional como personal de apoyo a los Servicios Generales del Area Municipal de Asuntos Sociales, Policía Local, Tráfico y Protección Civil, a la que se adscribe el presente contrato, motivado por las actividades programadas en el Area indicada para su realización dentro del periodo temporal de contratación, las cuales han sido elaboradas por el Equipo Técnico del Area. A la presente contratación le serán de aplicación las subvenciones concedidas por la Consejería de Empleo de la Junta de Andalucía (Fondo Autonómico de Inmigración Orden de 20 julio 2011) y Excma. Diputación Provincial de Sevilla (Programas Atención Inmigrantes y Servicios Sociales Comunitarios), así como cualquier otra que pudiera ser concedida para los fines objeto del contrato por cualquier organismo competente en la materia, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad propias dentro de la empresa no pudiendo superar tres años ampliable hasta 12 meses por convenio colectivo”.

El séptimo suscrito el 1 de octubre de 2012 con duración prevista hasta el 31 de diciembre de 2012, con idéntico objeto al anterior.

La jornada de trabajo ha sido siempre, con excepción del primero de los contratos expresados, a tiempo completo.

La actora percibía unas retribuciones mensuales ascendentes a 1.510,80 euros, comprensivas de los siguientes conceptos y cuantías: salario base en importe de 958,98 euros, plus actividad en importe de 341,91 euros, indemnización fin de contrato en cuantía de 36,36 euros y parte proporcional de pagas extras en importe de 173,55 euros.

Las retribuciones mensuales previstas en el Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor para la categoría de trabajador social ascienden a 1.785,19 euros mensuales y están integradas por los siguientes conceptos: salario base (958,98 euros), complemento destino (439,70 euros), complemento específico (272,20 euros) y parte proporcional de pagas extras (114,31 euros).

SEGUNDO.- La demandante, con anterioridad al 15 de diciembre de 2008, en concreto el 4 de abril de 2005, suscribió contrato de trabajo con el Ayuntamiento de Benacazón, para la prestación de servicios como trabajadora social, bajo la modalidad por obra o servicio determinado, a tiempo parcial, que después se transformó a jornada completa, sin especificación de objeto alguno; dicho contrato finalizó el 31 de diciembre de 2007, suscribiendo la demandante y el Ayuntamiento de Aznalcollar el 14 de enero de 2008, nuevo contrato por obra o servicio determinado en el que se define su objeto como “según subvención”. La actora causó baja voluntaria en el Consistorio “por asunto de trabajo”, el 12 de diciembre de 2008.

TERCERO.- La demandante, en el periodo abril de 2005 a 12 de diciembre de 2008, vino desempeñando su actividad profesional dentro del denominado Programa Ciudades contra las Drogas, para la prevención de la drogodependencia y otras adicciones en el ámbito geográfico de distintas localidades del Aljarafe.

A partir del 15 de diciembre de 2008, la trabajadora desempeñó, en exclusiva, su actividad profesional para el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor participando, muchas veces en forma simultánea, en distintos Programas de Acción Social, de prevención de drogodependencia, de atención a inmigrantes ..., habiendo sustituido, asumiendo al menos parte de sus funciones, a María Pilar López Viota –compañera del Departamento de Servicios Sociales en el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor que llevaba otros Programas distintos a

los de la demandante-, en el periodo de seis meses en que la misma estuvo de baja.

CUARTO.- La demandante comenzó a disfrutar prestación por maternidad el 29 de septiembre de 2012, con fecha de vencimiento de 18 de enero de 2013.

QUINTO.- El Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor entregó a la demandante comunicación, fechada el 11 de diciembre de 2012, del siguiente tenor: “El próximo 31 de diciembre de 2012, finaliza el Contrato de Trabajo temporal suscrito con usted, y cuyos datos se reseñan al pie. En cumplimiento de las normas vigentes sobre contratación de personal, se le comunica que con esa fecha quedará rescindida a todos los efectos su relación laboral con la Empresa, causando baja en la misma.”

SEXTO.- La actora no ostentaba cargo alguno de representación legal o sindical de los trabajadores.

SEPTIMO.- La demandante presentó, el 29 de enero de 2013, escrito de reclamación previa frente a las Corporaciones Locales demandadas.

OCTAVO.- El 1 de febrero de 2013, la actora y el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor suscribieron nuevo contrato de trabajo temporal, en este caso bajo la modalidad de eventual por circunstancias de la producción, para la prestación de servicios como trabajadora social, en el periodo 1 de febrero a 8 de junio de 2013, fecha en la que causó baja en la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la parte actora se declare la nulidad y, subsidiariamente, la improcedencia del despido que considera ha operado la demandada, por entender que la relación que vinculaba a las partes se había convertido en indefinida por fraude en la contratación, interesando la trabajadora se retrotraiga la antigüedad a efecto de despido, a la fecha 4 de abril de 2005.

Los Ayuntamientos se oponen a las peticiones deducidas de contrario, negando los Ayuntamientos de Espartinas, Umbrete y Bollullillos de la Mitación haber tenido vinculación profesional con la actora, alegando el Ayuntamiento de Benacazón la finalización de su relación laboral en diciembre de 2007 y el de Aznalcollar que su vinculación finalizó el 12 de diciembre de 2008 por decisión de la trabajadora que causó baja voluntaria.

El Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor se opone a las pretensiones deducidas de contrario por considerar que el cese de la actora no obedeció a su despido sino a la finalización del contrato suscrito por las partes, no cabiendo apreciar trato discriminatorio del Consistorio que, con posterioridad, volvió a contratar a la trabajadora.

SEGUNDO.- La prueba documental y testifical practicada en el acto del juicio evidencia que la actora, desde el 15 de diciembre de 2008, ha venido desempeñando las mismas funciones como trabajadora social para el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor codemandado, constituyendo las labores realizadas actividad ordinaria y permanente como se viene a establecer, incluso, en el primero de los contratos suscritos, “aún tratándose de la

actividad normal de la empresa”, se dice. Igualmente, el hecho de que se adscriba a la demandante al Departamento de Servicios Sociales del Consistorio y de que se vinculen algunos de los contratos a partidas del Presupuesto Municipal, no hace sino corroborar dicho extremo. Por otra parte, la definición de los objetos que se realiza en los distintos contratos no arroja la menor claridad en torno a la obra o servicio al que ha de quedar adscrita la trabajadora, combinándose, incluso, en ocasiones, actividades en programas diversos que no se concretan, unos, se indica que sufragados por el Ayuntamiento y otros subvencionados por la Diputación.

Resulta perfectamente admisible que las Administraciones Públicas celebren contratos de trabajo temporales, si bien la doctrina jurisprudencial ha venido manteniendo que habrán de hacerlo con sometimiento a la normativa reguladora de este tipo de contratación, así será requisito para utilizar correctamente la modalidad contractual por obra o servicio determinado, entre otros, el de que la obra o servicio tenga autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa y el de la perfecta y suficiente identificación con precisión y claridad de la obra o servicio que constituye su objeto sin que baste una alusión genérica que implicaría indefensión para el interesado. En este sentido, las posibilidades de transformar el contrato temporal en indefinido establecidas como sanción a la contratación realizada sin cumplir los requisitos establecidos legalmente o en fraude de ley para las empresas privadas es también aplicable a las Administraciones Públicas dado que, según se ha dicho, cuando actúan como empresarios deben someterse a la normativa laboral aplicable según las circunstancias concurrentes en cada caso (Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 1991). Por lo tanto las irregularidades en las contrataciones temporales producidas por las Administraciones Públicas pueden determinar que la relación jurídica se convierta en indefinida sin que ello suponga vulneración de los principios de mérito y capacidad (sentencias del Tribunal Supremo de 27 de julio de 1992 , 22 de septiembre de 1993 y 24 de enero de 1994) pero no puede determinar la conversión de los trabajadores afectados como fijos de plantilla con adscripción definitiva del puesto de trabajo, condición ligada a la contratación por el procedimiento reglamentario.

No habiéndose consignado, en nuestro caso, con la claridad y concreción precisa la causa a la que obedece la modalidad contractual temporal por obra o servicio determinado mayoritariamente escogida y tratándose la actividad desarrollada por la actora de la ordinaria y habitual del Consistorio, ha de entenderse indefinida la naturaleza de la relación laboral que vinculaba a las partes, por fraude en la contratación, todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 15.3 del TRLET, en relación con el art. 6.4 del Código Civil.

TERCERO.- El art. 55.5 del Estatuto de los Trabajadores dispone: “5. Será nulo el despido que tenga por móvil alguna de las causas de discriminación prohibidas en la Constitución o en la Ley, o bien se produzca con violación de derechos fundamentales y libertades públicas del trabajador.” Indicando a continuación: “Será también nulo el despido en los siguientes supuestos:

a) El de los trabajadores durante el período de suspensión del contrato de trabajo por maternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural, enfermedades causadas por embarazo, parto o lactancia natural, adopción o acogimiento o paternidad al que se refiere la letra d) del apartado 1 del art. 45, o el notificado en una fecha tal que el plazo de preaviso concedido finalice dentro de dicho período.”

Basta, pues, en nuestro caso con considerar la situación de suspensión del contrato de trabajo por maternidad existente a la fecha de la comunicación extintiva y la absoluta

ausencia de causas motivadoras de la resolución del contrato por la empleadora, dada la naturaleza indefinida de la relación que vinculaba a las partes, para decretar la nulidad del despido operado -siendo irrelevante a estos efectos que la empleadora procediera o no, un mes después, a suscribir nuevo contrato temporal con la trabajadora-.

CUARTO.- La declaración de nulidad del despido operado por el Ayuntamiento, conlleva la inmediata readmisión de la demandante con abono de los salarios dejados de percibir (art. 55.6 TRLET), claro está, con la deducción de los correspondientes a los periodos en que la trabajadora haya percibido prestación por maternidad y de las retribuciones percibidas en el tiempo de prestación de servicios por cuenta propia o ajena, en este caso, por cuenta del propio Ayuntamiento Empleador.

El salario aplicable ha de ser el previsto en el Convenio Colectivo para un trabajador de su categoría que se cuantifica en 1.785,19 euros mensuales, o lo que es lo mismo 58,69 euros diarios en cómputo anual.

La antigüedad ha de remontarse a la fecha de la primera contratación efectuada con el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, no siendo posible atender la solicitud de la trabajadora de que se compute, también, el tiempo de prestación de servicios para los Ayuntamientos de Benacazón y Aznalcóllar, en cuanto que no cabe apreciar que exista identidad en el vínculo, al existir patentes diferencias como las relativas al ámbito geográfico de actuación que por la propia demandante se reconocen, sin que se haya constatado tampoco que la actividad de la trabajadora haya sido antes la misma que la desarrollada a partir del 15 de diciembre de 2008, siendo otro elemento determinante de la ruptura del vínculo el de la baja voluntaria causada por la trabajadora el 12 de diciembre de 2008 en la relación laboral que mantenía con el Ayuntamiento de Aznalcóllar.

QUINTO.- Formula, asimismo, la accionante reclamación de diferencias retributivas que, conforme a las previsiones convencionales y a los arts. 4.2.f) y 26 del TRLET procede estimar en parte, por cuanto que ha quedado acreditado que efectivamente a la actora no se le venían satisfaciendo las retribuciones fijadas en el Convenio Colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, no obstante lo cual procede aminorar las peticiones de la demandante en cuanto que habrán de ser computadas las retribuciones percibidas por la Sra. Algarrada en su totalidad, con compensación al menos de los conceptos salariales percibidos y, muy particularmente, del plus de actividad que percibía en cuantía mensual de 341,91 euros, siendo el importe anual cobrado por este concepto de enero a agosto de 2012 de 2.735,28 euros, por lo que queda reducida la deuda del Consistorio a la cantidad de 2.486 euros, en concepto de diferencias retributivas en el periodo indicado. La empleadora deberá compensar a la actora las vacaciones devengadas y no disfrutadas a la fecha del cese, 17 días -se dice por la actora y no se discute por el Ayuntamiento-, cuyo importe asciende a 997,73 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con estimación parcial de la demanda interpuesta por María Luisa Algarrada Blanca

contra el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, Azanalcollar, Bollullos de la Mitación, Umbrete, Benacazón y Espartinas, habiendo sido llamado el Ministerio Fiscal, declaro la nulidad del despido de la actora operado por el Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor, condenando a éste a readmitir a la trabajadora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, con abono de los salarios dejados de percibir desde el despido hasta la readmisión, sin perjuicio de las deducciones que corresponda aplicar. Asimismo, condeno al Ayuntamiento de Sanlúcar La Mayor de abonar a la demandante la cantidad de 3.483,73 euros por los conceptos expresados. Absuelvo al resto de las Corporaciones Locales demandadas de las peticiones deducidas en su contra.

Contra dicha resolución y de conformidad con el artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, anunciándolo ante este Juzgado en los CINCO días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que en el día 30 de septiembre de 2014, se me hace entrega de la sentencia en las presentes actuaciones para su publicación y depósito en la Oficina Judicial, por lo que se procederá a su notificación a las partes, dándose la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución o en las Leyes. Doy fe.

